
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvin Antonio Rosa Cabrera.

Abogado: Lic. Francisco Rodríguez de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Rosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014383-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Rosario, del sector Matancita, del municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00178 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rodríguez de Jesús, en representación del recurrente, depositado 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1344-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcdo. Víctor

Manuel Moreno Peguero, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elvin Antonio Rosa Cabrera, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 24 de abril de 2018 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Elvin Antonio Rosa Cabrera culpable de cometer el ilícito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena a Elvin Antonio Rosa Cabrera a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso y la incautación de los 52.66 gramos de cocaína clorhidratada y 6.79 gramos de marihuana que fueron ocupados al imputado en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00178 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 1 de octubre de 2018 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los licenciados Hilario Halam Castillo y Galileo Morales de la Cruz, contra la sentencia núm. SSEN-029-2018, dictada en fecha 24 de abril del año dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada en cuanto a la pena, por no cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, impone al imputado Elvis Antonio Rosario Cabrera, una sanción de (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, bajo los mismos hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir, haber violado los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Queda confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; TERCERO: Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría del despacho penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación lo que hace es transcribir una serie de articulados y textos legales, limitándose a enunciarlos, para luego endilgarle a la decisión dictada por la corte a qua:

“que esta no tomó en cuenta ni el acta de allanamiento ni el recurso de apelación depositados por el Lcdo. Hilario Halam Castillo y el Lcdo. Galileo Morales de la Cruz, haciendo alusión a las violaciones que cometió el Ministerio Público actuante, ya que la orden de allanamiento no cumple con la norma legal vigente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación, y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de

Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada;

Considerando, que el recurrente lo que hace ante esta Sede es atacar el acta de allanamiento, en el sentido de que la misma no cumple con la norma vigente; pero sin fundamentar en derecho su reclamo, fue debidamente respondido por la corte *a qua*, pero no obstante este aspecto, la cual determinó que la misma cumplía con el canon legal establecido a esos fines;

Considerando, que además, es pertinente acotar que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ);

Considerando, que también el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"; también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: "...pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida..."; que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de pruebas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente";

Considerando, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, resultando insuficiente para sustentar vicios en un fallo, la enunciación de textos legales y su posterior transcripción, que es precisamente lo que ha hecho el recurrente en el presente caso; por consiguiente, no se dan las condiciones para que este alto tribunal estime la procedencia de su recurso de casación, el cual se rechaza, conforme las razones ya expuestas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Rosa Cabrera, en contra de la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00178; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.